

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ÁNGELA ROSA ROMÁN
GONZÁLEZ Y OTROS

Recurridos

v.

HOSPITAL PAVÍA ARECIBO
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100660

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil número:
AR2018CV00838

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

La Dra. María Bravo Alonso (doctora Bravo Alonso o parte peticionaria) acude ante este foro apelativo intermedio mediante un recurso de *Certiorari* solicitando la revocación de un dictamen interlocutorio emitido por el Tribunal de Primera Instancia, en un caso sobre impericia médica en el que fue co-demandada. La señora Ángela Rosa Román González, Ismael González Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, Grace Marie González Román (parte recurrida) ha comparecido mediante *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Mérito Del Recurso* en el cual se opone a los solicitado.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a adjudicar el recurso ante nuestra consideración.

I.

El caso de título tiene su génesis el 27 de noviembre de 2018 con la presentación de una Demanda en la que se alega impericia médica por los demandados, entre los que figura la parte

peticionaria. El 1 de julio de 2019 la doctora Bravo Alonso cursó su Contestación a la Demanda, fecha en que dio comienzo el descubrimiento de prueba en este caso. El 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo una conferencia sobre estado de los procedimientos, en la cual se informó el calendario para la toma de deposiciones. El foro primario instruyó que para el 21 de septiembre de 2020 debía concluir el descubrimiento de pruebas.

Se pautó la Conferencia con Antelación a Juicio para el 7 de octubre de 2020, la que se convirtió en otra vista sobre el estado de los procedimientos. Allí, se informó que la toma de deposiciones se había interrumpido debido a la pandemia del COVID-19. Además, la parte recurrida notificó que utilizaría como testigos varios peritos de ocurrencia.

Pasados varios meses -el 8 de marzo de 2021- tuvo lugar otra vista sobre estado de los procedimientos, en la cual surgieron los argumentos que provocan la controversia presentada ante este foro revisor mediante el recurso de título. En dicha vista, la representación legal de la doctora Bravo Alonso notificó su intención de utilizar a la Dra. Ingrid Ramírez Díaz (doctora Ramírez Díaz) como testigo. Indicó, que interesaba reunirse con esta para fines de realizarle una entrevista. Expuso, que luego de reunirse con la doctora Ramírez Díaz tomaría la determinación de tomarle deposición si fuese necesario. La parte recurrida expuso su reparo. Argumentó que en caso de que se realizará tal reunión era necesario que estuviesen presentes todas las partes, puesto que la doctora Ramírez Díaz es testigo suya como perito de ocurrencia.

Respecto a ello, el tribunal primario dispuso en corte abierta que de hacerse la reunión con la doctora Ramírez Díaz tendría que realizarse con la presencia de todos los abogados. Además, le concedió a la doctora Bravo Alonso un término de diez (10) días para que si entendía que el tribunal estaba equivocado fundamentara su

posición en torno al punto de reunirse en privado con la doctora Ramírez Díaz antes de tomarle la deposición. El 16 de marzo de 2021, la doctora Bravo Alonso presentó moción para expresar la procedencia en derecho de una reunión individual con la doctora Ramírez Díaz. Ante ello, el 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia acogió dicha moción como una solicitud de Reconsideración, por lo cual le concedió a la parte recurrida el término de diez (10) días para replicar tal solicitud. El 29 de marzo de 2021 la parte recurrida, presentó su réplica.

El 28 de abril de 2021, el foro recurrido emitió *Resolución* en la cual determinó que cualquier entrevista que la parte codemandada, aquí peticionaria, desee realizar a la doctora Ramírez Díaz deberá ser en presencia de todas las partes. Coligió que la entrevista a ser realizada no afecta la estrategia legal que pudiese tener la parte peticionaria, con la información que obtenga de dicha entrevista. El foro primario consignó que conceder la entrevista individual solicitada conllevaría una desventaja indebida en el descubrimiento de prueba, más aún cuando la testigo ya fue anunciada como prueba.

Inconforme con dicha determinación, la doctora Bravo Alonso acude ante este foro revisor mediante recurso de *certiorari*. Alega que, la resolución emitida por el foro recurrido incide en su derecho a realizar una investigación independiente con el propósito de preparar una defensa adecuada. Arguye, que la determinación fue incorrectamente basada en una confusión de los términos “perito” y “perito de ocurrencia”. Esboza en su recurso el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la entrevista a un testigo de hechos debe realizarse en presencia de las demás partes, incluyendo la representación legal de los demandantes, errando así al hacer uso de su discreción en la regulación del descubrimiento de prueba y coartando el derecho de las partes de realizar una investigación independiente.

II.**-A-**

Por virtud de la Ley de la Judicatura, en su sección 4.006, el Tribunal de Apelaciones está facultado para revisar cualquier orden o resolución emitida por el foro primario. 4 LPRA sec. 24y. Dicha facultad se debe ejercer en atención a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Así pues, la precitada regla delimita las instancias en las cuales será expedido un recurso de *certiorari* interlocutorio, estas son: (a) una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil; (b) denegatoria de una moción de carácter dispositivo; (c) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (d) asuntos referentes a privilegios evidenciarios; (e) anotaciones de rebeldía; (f) casos de relaciones de familia; (g) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación conllevaría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Sobre el recurso de *certiorari*, en numerosas ocasiones se ha indicado que la expedición de éste descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Por ello, en ánimos de ejercer tal discreción de manera concienzuda, este foro revisor debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40. De conformidad con la regla mencionada, este Tribunal al examinar la expedición de un recurso de *certiorari* debe considerar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Es norma reiterada en nuestro sistema judicial, que el descubrimiento de prueba se deberá llevar a cabo de forma amplia y liberal. *Casanovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1054 (2017); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009). Ello, con la finalidad de que se manifieste la verdad de lo sucedido, así se evitan los inconvenientes, sorpresas, e injusticias ocasionadas por razón del desconocimiento de las partes hasta el día del juicio de las cuestiones y hecho que son objeto del litigio. *Alvarado v. Alemany*, 157 DPR 672, 682 (2002); *Alfonso Bru v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001). Dado que, este mecanismo propende a la aceleración de los procedimientos se ha reconocido como uno valioso y necesario en nuestro ordenamiento. *McNeil healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 2021 TSPR 33, 206 DPR ____ (2021). Siendo así, hay una predilección en el ámbito de procedimiento civil a facilitar este mecanismo, de modo, que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para alcanzar una solución justa. *ELA v. Casta Developers*, 162 DPR 1, 9 (2004).

Las únicas dos limitaciones reconocidas ante el descubrimiento de prueba se circunscriben a (1) que se trate de materia no privilegiada; y, (2) sea materia pertinente al asunto en controversia. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1. Este esquema, revestido de la flexibilidad que lo caracteriza, esta fundamentado en el principio básico de que las partes tienen el

derecho a descubrir toda la información sobre su caso indistintamente de quien la posea, con antelación al juicio. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, J.T.S, 2011, T. III, pág. 835.

-C-

Por otra parte, mediante jurisprudencia se ha establecido una clasificación tripartita de peritos, a saber: (1) peritos de ocurrencia; (2) peritos en general; y, (3) peritos intermedios. E. L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, J.T.S, 1998, T. I., pág. 542; Véase, *San Lorenzo Trading, inc., v. Hernández*, 114 DPR 704 (1983). En lo atinente a la controversia planteada corresponde discutir la figura del perito de ocurrencia. Este último, es considerado como aquel que obtiene “conocimiento extrajudicial de los hechos a través de observaciones directas o por participación en eventos subsiguientemente pertinentes a la litigación”. *Boitel Santana v. Cruz*, 129 DPR 725, 731 (1992).

Así pues, surge la posibilidad de que una misma persona pueda acumular las cualidades de testigo y perito. Así lo expresó nuestro Máximo Foro judicial, al indicar que “tal condición se configura cuando concurren las circunstancias fortuitas de un perito que presencia o participa en un hecho que subsiguientemente total o parcialmente objeto de una contienda judicial”. *San Lorenzo Trad., Inc., v. Hernández*, 114 DPR 704, 713(1983). No obstante, el perito de ocurrencia se distingue del testigo ordinario en la medida en que aquel utiliza su entrenamiento especial o pericia para percibir los sucesos. *Boitel Santana v. Cruz, supra*, a la pág. 732.

-D-

La controversia medular en el caso ante nuestra consideración gira en torno a la solicitud presentada por la parte codemandada, aquí peticionaria, a los efectos, de permitir una

entrevista de forma privada a una doctora quien es testigo de ocurrencia de la parte demandante, aquí recurrida.

En el ámbito criminal, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el derecho al descubrimiento de prueba está atado al derecho de todo acusado a preparar una defensa adecuada. En ese sentido, la preparación de su defensa implica el derecho a informarse debidamente. *Pueblo v. Rodríguez González*, 202 DPR 258, 270 (2019). Desde hace más de cinco décadas el Tribunal Supremo resolvió que un acusado puede realizar entrevistas a todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos del caso, aun cuando el Ministerio Público las hubiese examinado previamente. *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201,204 (1964). A estos efectos, se indicó que no existe ninguna limitación para que un abogado se entreviste con los testigos de cargo y se enfatizó que el Estado está impedido de interferir con dicha entrevista. *Íd.* a la págs. 204-205. De modo, que, si los testigos acceden de forma voluntaria a una entrevista con el abogado de defensa, se podrá realizar dicha entrevista sin la necesidad de una orden judicial previa. *Íd.* a la págs. 205-206.

En la esfera federal, en reclamaciones por impericia médica, en torno a las entrevistas independientes o de forma privada con testigos peritos de la parte contraria se ha resuelto de diversas maneras utilizando un análisis al amparo de la legislación estatal correspondiente y las circunstancias particulares de cada caso. Así pues, los tribunales han reconocido que las entrevistas privadas o independientes con testigos son un método informal de descubrimiento aceptado en la práctica, ya que, ninguna regla federal lo prohíbe expresamente. De modo que particularmente se ha precisado que, “[g]enerally, the courts have allowed such *ex parte* interviews only because the controlling state law does not provide for such a privilege and the federal rules do not expressly preclude

such interviews. *Benally v. United States*, 216 F.R.D. 478, 480 (D. Ariz. 2003); *Felder v. Wyman, M.D.*, 139 F.R.D. 85, 87-91 (D.S.C.1991)

Retornando la mirada al derecho puertorriqueño, en el campo civil el tratadista Cuevas Segarra, ha comentado que el propósito de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil es obtener admisiones de la parte contraria, de modo que, se limite los hechos que están en controversia y evitar llevar al juicio una cantidad numerosa de testigos. Por ello, se ha sostenido que aun cuando una parte tenga conocimiento de ciertos hechos, **no se le debe impedir que interrogue a la parte contraria sobre esos mismos hechos.** J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, J.T.S, 2011, T. III, pág. 836, citando a *A.F.F v. Corte*, 66 DPR 844, 851 (1947). (Énfasis Nuestro).

III.

En su Petición de *Certiorari*, la parte peticionaria alega, en síntesis, que la doctora Ramírez Díaz es un testigo de ocurrencia en el caso anunciado por la parte recurrida y como tal puede ser entrevistada por cualquiera de las partes y dicha entrevista no puede estar subordinada a que se encuentren presentes las demás partes en el caso. En contraposición, la parte recurrida sostiene que procede denegar la expedición del presente recurso al amparo de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, pues no se dan las instancias que nos permiten intervenir con el dictamen.

Sin embargo, aun cuando de ordinario no intervenimos con dictámenes interlocutorios, un análisis del asunto planteado nos lleva a entender, que la etapa en que se nos presenta es la más propicia para intervenir, puesto que así podríamos evitar un fracaso a la justicia. Por lo cual, en el ejercicio de nuestra discreción evaluamos los méritos de la controversia.

Según la normativa antes reseñada, vemos que no existe en nuestro derecho positivo una prohibición específica para que se celebre una entrevista en privado o independiente como la solicitada en el caso de autos. De hecho, se ha considerado que tal asunto atañe a la sana discreción del tribunal luego de evaluar las circunstancias particulares de un caso. *Hoyo Gómez v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 204. Nuestro estado de derecho es claro, al enfatizar que el alcance de un descubrimiento de prueba amplio es propender a la celeridad de la tramitación de los pleitos. A tales efectos, se ha permitido en casos criminales en los cuales se encuentran implicados derechos constitucionales, que el abogado de defensa de un acusado entreviste a toda persona que tenga conocimiento de los hechos del caso. Se ha vislumbrado que, en tales casos, el Estado se abstenga de impedir de forma alguna tal entrevista. Todo ello, en aras de lograr un balance entre el orden funcional en nuestros tribunales y el derecho de un acusado a preparar una defensa adecuada.

Dado que, en nuestro ordenamiento jurídico civil no hay una prohibición específica al respecto, teniendo como norte un deber de propiciar un balance adecuado entre la pronta solución de conflictos y la preparación de las partes en su defensa, viendo por analogía como se atiende el asunto en los casos de índole penal, nos parece razonable el autorizar la entrevista solicitada. Ello, fomenta la búsqueda de la verdad y en nada restringe los derechos de la parte recurrida, puesto que, si en su momento, se determinase deponer a la doctora Ramírez Díaz, dicha parte podrá estar presente en la deposición que se tome.

Por considerar que el dictamen recurrido se apartó del criterio de la razonabilidad y no responde a una interpretación que garantice un procedimiento justo, rápido y económico, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la Resolución recurrida. Por tanto, se

autoriza a que la parte peticionaria, a través de su representación legal convoque la entrevista con la doctora Ramírez Díaz y lleve a cabo la misma sin la presencia de terceros. De ser necesario, podrá invocar ante el tribunal primario cualquier orden necesaria para hacerla efectiva.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se REVOCA la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente y su proceder sería denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones